



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 205/2019 TAD.

En Madrid, a 13 de diciembre de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. Xxxx, actuando, en su condición de Director General del Xxxx, en nombre y representación de dicho club, respecto de la ejecución de la resolución sancionadora dictada el 13 de diciembre de 2019 por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la resolución del Juez de Competición, de fecha 11 de diciembre de 2019.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Único.**- Con fecha 13 de diciembre de 2019 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. ~~Xxxx~~, actuando, en su condición de Director General del ~~Xxxx~~, en nombre y representación de dicho club, respecto de la ejecución de la resolución sancionadora dictada el 13 de diciembre de 2019 por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la resolución del Juez de Competición, de fecha 11 de diciembre de 2019, por la que se acuerda imponer al jugador del club recurrente, D. ~~Xxxx~~ sanción de suspensión por un partido por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego temerario, en el encuentro celebrado el 8 de diciembre de 2019 entre su equipo y el ~~XXXX~~, con multa accesoria de 350 euros al club y de 600 euros al futbolista, en aplicación del artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

El recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicho acuerdo, impugnando la última de las dos amonestaciones, en tanto se resuelve el recurso interpuesto. Para ello aporta prueba videográfica de la jugada, y en ella basa su solicitud.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.**- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente

expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Por otra parte, las medidas provisionales vienen reguladas, en el procedimiento administrativo común en el artículo 117 de la Ley 39/2015 que señala que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. No obstante ello, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el peligro que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; o que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Para la interpretación de esta disposición resulta de particular utilidad la rica y abundante jurisprudencia acuñada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremos, que aunque referida al proceso contencioso-administrativo, resulta aplicable a los recursos en vía administrativa. En particular, la STS de 20 de mayo de 2009 (rec. 690/2008) declaró lo siguiente:

*“a) la adopción de la medida, exige de modo ineludible, que el recurso pueda perder su finalidad legítima, lo que significa que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la sentencia que se dicte e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, con merma del principio de identidad, en el caso de estimarse el recurso;*

*b) aun concurriendo el anterior presupuesto, puede denegarse la medida cautelar, siempre que se aprecie perturbación grave de los intereses generales o de tercero, lo que obliga a efectuar siempre un juicio comparativo de todos los intereses en juego, concediendo especial relevancia, a la hora de decidir, a la mayor perturbación que la medida cause al interés general o al de un tercero afectado por la eficacia del acto impugnado; y,*

*c) en todo caso, el juicio de ponderación que al efecto ha de realizar el órgano jurisdiccional debe atender a las circunstancias particulares de cada situación, y exige una motivación acorde con el proceso lógico efectuado para justificar la adopción o no de la medida cautelar solicitada”.*

*“La pérdida de la finalidad legítima del recurso es, así, la causa que legitima la adopción de las medidas cautelares que sean adecuadas, suficientes y no excesivas, para evitarla en el caso en concreto, valorando para ello, de manera circunstanciada, esto es, atendiendo a las circunstancias del caso, todos los intereses en conflicto”.*

A lo que cabe añadir lo declarado por la STS de 27 de julio de 2007 (rec. 2014/2005):

*“Como aportación jurisprudencial al sistema que se expone, debe dejarse constancia de que la conjugación de los dos criterios legales de precedente cita (periculum in mora y ponderación de intereses) debe llevarse a cabo sin prejuzgar el fondo del litigio, ya que, por lo general, en la pieza separada de medidas cautelares se carece todavía de los elementos bastantes para llevar a cabo esa clase de enjuiciamiento, y porque, además, se produciría el efecto indeseable de que, por amparar el derecho a la tutela judicial efectiva cautelar, se vulneraría otro derecho, también fundamental e igualmente recogido en el artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba.*

*Como segunda aportación jurisprudencial ---y no obstante la ausencia de soporte normativo expreso en los preceptos de referencia--- sigue contando con singular relevancia la doctrina de la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), la cual permite (1) en un marco de provisionalidad, (2) dentro del limitado ámbito de la pieza de medidas cautelares, y (3) sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, proceder a valorar la solidez de los fundamentos jurídicos de la pretensión, si quiera a los meros fines de la tutela cautelar”*

**Tercero.-** En el presente caso se solicita la suspensión de la resolución de 13 de diciembre de 2019 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la resolución del Juez de Competición, de fecha 11 de diciembre de 2019, por la que se acuerda imponer al jugador del club recurrente, D. ~~Xxxx~~ la sanción de suspensión por un partido por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego temerario, con multa accesoria de 350 euros al club y de 600 euros al futbolista, en aplicación del artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF. En concreto se refiere a la consecuencia disciplinaria de la segunda tarjeta amarilla recibida por el citado jugador en el encuentro celebrado el 8 de diciembre de 2019 entre su equipo y el ~~XXX~~, *“por derribar a un contrario en la disputa de un balón de forma temeraria”*. Para ello aporta prueba videográfica de la jugada, y en ella basa su solicitud.

En las sanciones administrativas de cumplimiento íntegro inmediato (como en el presente caso en que el partido de suspensión se cumpliría en el encuentro de este fin de semana), es preciso ponderar de forma equilibrada los intereses generales y de terceros con los del recurrente, para evitar que la ejecución del acto pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso. Es cierto que el “periculum in mora” que pueda apreciarse ante el riesgo de que en el momento en que el Tribunal resuelva el recurso ya se haya cumplido íntegramente la sanción no pueda llevar a defender una estimación automática de la medida cautelar, porque en tal caso se estaría conculcando el principio general de ejecutividad de las sanciones consagrado en los preceptos anteriormente transcritos. Por eso en estos supuestos resulta de especial ayuda la doctrina acuñada jurisprudencialmente de apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) de lo defendido por el recurrente.

Por otra parte, el art.27.3 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol dispone que: *“En la apreciación de las infracciones referentes a*

*la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.*

Aun cuando será al examinar el fondo del asunto cuando habrá que determinar si concurre o no éste error que desvirtúe la presunción de veracidad del acta, la prueba videográfica aportada permite a este Tribunal apreciar una apariencia de buen derecho suficiente para, en la ponderación entre intereses generales y de terceros y los propios del recurrente, decantarse por estimar la medida cautelar solicitada y evitar que el recurso pueda perder su objetivo legítimo. El Tribunal ha apreciado indicios suficientes de un posible error manifiesto, que no le corresponde ahora decidir pero si le permite optar por la suspensión cautelar para hacer posible, en su caso, que el recurso pueda cumplir su finalidad legítima.

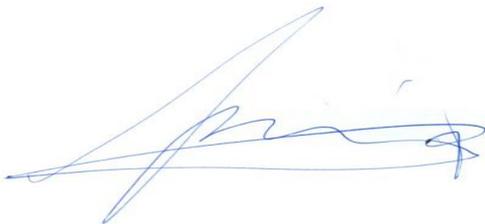
Todo ello, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el Art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

### **ESTIMAR LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA**

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

